

## **AUTO No. 03529**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención a los radicados Nos. **2015ER15757** del 2 de febrero, 2015ER25544 del 16 de Febrero 2015ER52236 del 27 de Marzo y 2015ER58867 del 2015, previa visita realizada el 7 de Abril de 2015, en espacio privado de la Carrera 1 No. 69-99, Barrio Rosales, Localidad de Chapinero del Distrito Capital, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 04465 del 08 de Mayo de 2015**, en el cual se estableció que:

*“Mediante los radicados 2015ER15757 de 02/02/2015 y 2015ER25544 DE 16/02/2015 se recibieron dos quejas relacionadas con el envenenamiento de árboles ubicados en el jardín de la casa ubicada en la Carrera 1 No. 69-99 para lo cual Ingeniera Forestal Edna Viviana Herrera Rodríguez, profesional de la Subdirección de silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita técnica al sitio el día 03/02/2015 encontrado la siguiente situación:*

*En el jardín del predio en cuestión se encontraron 13 árboles de las especies Pino candelabro, Eucalipto común, Falso Pimiento, Urapan, Eucalipto Pomarroso y Eucalipto Plateado que para el momento de la visita no mostraron señales de envenenamiento o daño para causar la muerte, salvo un árbol de la especie Eucalipto pomarroso que presentaba desprendimiento de corteza en una sección del fuste, algunos árboles presentaban ramas secas (Urapan)*



### **AUTO No. 03529**

*producto del ataque de plagas y el efecto de las enredaderas presentes. E el lugar se proyecta una obra pero en la actualidad no se está llevando a cabo ningún proceso constructivo, se informó a la solicitante que la visita sería tenida en cuenta como base para el momento en el cual se solicitara por parte de la constructora la autorización para tratamientos silviculturales.*

*Posteriormente mediante radicado 2015ER52236 de 27/03/2015 se recibió una solicitud por parte del señor Bernardo Colorado C.C. 17.137.005 para obtener autorización de tala de los 13 árboles del predio, argumentando daños a la estructura por presencia de raíces, nuevamente Ingeniera Forestal Eda Viviana Herrera Rodríguez, profesional de ésta Subdirección, adelantó visita al sitio el día 07/04/2015, tal que ante las condiciones encontradas para los individuos marcados con los números 1,2,3,4,5,6,8,9 y 10 según las deficientes condiciones físicas de los individuos (secos), se autorizó en el sitio por medio del Acta de visita EH/102-2015/67 la tala de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Distrital de Atención a Emergencias y el Decreto distrital 531 de 2010 en cuanto a competencias, dado el riesgo evidenciado, para los árboles restantes generó un Concepto Técnico de Manejo Silvicultural mediante el cual se considera viable la tala debido a su altura y a que se evidenció muerte ascendente.*

*Finalmente mediante radicado 2015ER58867 del 10/04/2015 se recibió una nueva queja de la Señora Patricia Hernández Febres-Cordero por la tala de los árboles, vía mail la señora comento que ella y sus empleados vieron como los árboles eran inyectados con una sustancia que poco a poco los fue matado ya que al poco tiempo los árboles empezaron a marchitarse.*

*Según el artículo 28º del Decreto 531 de 2010 **Medidas preventivas y sanciones** “La Secretaria Distrital de Ambiente-SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar”, para este caso se incurrió en el deterioro de arbolado ya que no es una situación normal la muerte de tantos árboles en menos de dos meses.*

*El cobro de 9 de los 13 árboles fue realizado mediante el Concepto Técnico de emergencia, los 4 árboles restantes fueron cobrados mediante proceso contravencional No. 3084979 por concepto de tala sin autorización.*

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el Señor **JAIME MANRIQUE ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.108.940 y el valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado fue cobrado en el **Concepto Técnico Contravencional No.04464 del 08 de Mayo de 2015**, (proceso forest No. 3084979), lo

### **AUTO No. 03529**

anterior de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*", quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, "**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**", ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente

### **AUTO No. 03529**

-DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Señor **JAIME MANRIQUE ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.108.940, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, al causar deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como: anillamiento, descope, podas antitécnicas, **envenenamiento**, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos entre otras a trece (13) individuos arbóreos de las especies; cinco (5) Urapanes, dos (2) Eucaliptos Plateados, dos (2) Eucaliptos Común, un (1) Falso Pimiento, un (1) Cerezo y dos (2) Pinos Candelabros, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010, artículo 28º, literal c, los cuales se encontraban emplazados en espacio privado, Carrera 1 No. 69-99, Barrio Rosales, Localidad de Chapinero del Distrito Capital,

**AUTO No. 03529**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al Señor **JAIME MANRIQUE ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.108.940.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al Señor **JAIME MANRIQUE ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.108.940, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **JAIME MANRIQUE ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.108.940, en la Carrera 1 No. 69-99, Barrio Rosales, Localidad de Chapinero del Distrito Capital., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-5398**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03529**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5398*

**Elaboró:**

Luz Matilde Herrera Salcedo	C.C: 23560664	T.P: 137732 C.S.J	CPS: CONTRATO 1305 DEL 2015	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	-----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/09/2015
----------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------